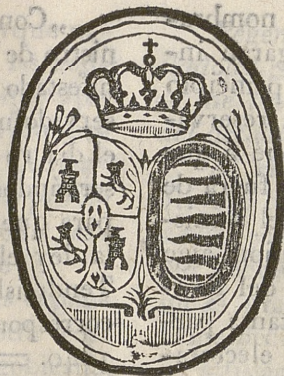


739

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Sábado 24 de Octubre de 1840.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 136.

Real decreto mandando suspender la ejecucion de la Ley orgánica y de atribuciones de los Ayuntamientos.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

La regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme la esposicion y el decreto siguientes:

„El ministro que suscribe cree que en las críticas y delicadas circunstancias en que la Nacion se encuentra, la ley de ayuntamientos formada en las últimas Córtes, y sancionada en 14 de julio anterior, no puede de modo alguno ponerse en ejecucion: en ella á su juicio se ha infringido el artículo 70 de la Constitucion del Estado; y esto bastaría para que se negase á que bajo su responsabilidad se pusiera en práctica; tal es el respeto y reverencia que la ley fundamental del Estado le merece, y tal el aprecio en que tiene el principio consignado en el referido artículo, acaso el que mas estima el pueblo español. Pero aun cuando esto no fuese asi, el alzamiento de los pueblos, motivado precisamente por la infraccion del mismo artículo 70, opone un obstáculo invencible á la ejecucion de la ley: y tampoco puede olvidarse que no habiendo llegado á serlo el proyecto de organizacion y atribuciones de diputaciones provinciales, es imposible tengan cumplido efecto algunas disposiciones de la de ayuntamientos, por tener entre sí íntimo contacto y mútua dependencia. No es uno solo el caso en que hay esta imposibilidad: varios podrian señalarse, y aunque se prescindiese por tanto de su inconstitucionalidad, y de la invencible resistencia de los pueblos, la ley no podria ejecutarse porque con la de diputaciones formaba un sistema que sería

preciso plantear á la vez, y ninguna de sus partes aisladamente podria subsistir. Tiene pues el honor el que suscribe, de proponer á la regencia provisional la suspension de la citada ley en la forma y con las circunstancias que esplica el siguiente proyecto de decreto. Valencia 13 de Octubre de 1840. — Manuel Cortina.”

Se suspende la ejecucion de la ley orgánica y de atribuciones de los Ayuntamientos, sancionada en 14 de Julio último, la cual se someterá de nuevo á las Córtes con las reformas que sean necesarias para ponerla en armonía con la Constitucion de la Monarquía, y los principios políticos en ella consignados. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Valencia 13 de Octubre de 1840. — Victoria. — Ferrer. — Gomez. — Chacon. — Cortina. — Frias.

Lo que de orden de la regencia traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

Lo que participo á V. á los fines indicados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 23 de Octubre de 1840. — El G. P. I., Manuel Llamas. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de...

Núm. 137.

Real decreto mandando que las nuevas Córtes se reúnan el 19 de Marzo de 1841.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual me dice lo que copio.

La regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme la esposicion y el decreto siguientes:

„Disueltas las Córtes en 11 del actual, habiendo renunciado S. M. Doña María Cristina de Borbon la regencia del reino al siguiente dia, é instalada la provisional conforme á la Constitucion, preciso era, urgente mas que nunca,

reunir nuevas Cortes que procediesen al nombramiento de regentes, los cuales se encargaran inmediatamente del Gobierno, y dieran principio á las graves y altas tareas que les están reservadas. Pero un obstáculo poderoso se opone á que esto pueda ejecutarse con la presteza que fuera de desear, y aun hace necesario á juicio del ministro que suscribe, que se dilate la reunion algo mas de lo que permite la Constitucion del Estado. Las diputaciones provinciales, que tanta parte tienen en la preparacion de los actos electorales, están disueltas en algunas provincias; en otras reemplazadas por las que las precedieron, y en todas cumplidas, pues aun cuando en Octubre de 39 se mandaron renovar solo en su mitad bajo el equivocado concepto de estar vigentes los artículos de la Constitucion de 1812 en que así se disponia, ni aun esto se verificó por causas demasiado sabidas de todos. En tal estado, ó la eleccion seria imposible, ó se resentiria de un vicio de nulidad en su origen, que el orden y la causa pública exigen se evite á toda costá; y para conseguir esto no hay otro medio que la renovacion de las diputaciones, como se ha mandado por real decreto de 13 del actual, y retardar la eleccion de diputados á Cortes, lo que sea preciso para dar lugar á que aquella tenga efecto. Bien conoce el que tiene el honor de hablar á la regencia, la responsabilidad que se contrae ampliando un término que la ley fundamental señala como una de las principales garantías de los pueblos; pero no teme sin embargo arrostrarla, porque ni es culpa suya la situación del pais que lo exige, ni duda de que se le conceda á su tiempo la debida indemnidad, aun cuando no se atienda á otra cosa que á que solo así podrá evitarse se hable de nulidad de unas Cortes que deben fijar para siempre la suerte de la Nación, y decidir sobre objetos los mas importantes.

Al mismo tiempo juzga necesario que el pais sepa las causas porque se retarda la reunion, y el dia fijo en que debe verificarse, sin perjuicio de que con oportunidad se den las reglas que conforme á la Constitucion y á la ley electoral deban observarse, y dejar sin efecto las que contrariando esta última en su letra y en su espíritu se fijaron para la última eleccion. Tiene en su consecuencia la honra de proponer á la regencia que mediante á que hasta el 1.º de Enero de 1841 no estarán reunidas las diputaciones provinciales, y á que se necesita algun tiempo para los actos de la eleccion y la reunion de los diputados en la capital del reino se fije para ella el dia 19 de Marzo de dicho año, dia cuyo recuerdo será siempre grato á los buenos españoles, y el mas á propósito para la apertura de unas Cortes de que el pais tanto se promete. Para ello podrá servirse aprobar la regencia el siguiente proyecto de decreto. = Valencia 14 de Octubre de 1840. = Manuel Cortina.

„Conformándose la regencia con lo que el ministro de la Gobernacion de la Península le ha manifestado en su exposicion de esta fecha, se ha servido mandar que las nuevas Cortes se reúnan el dia 19 de Marzo del año próximo de 1841, reservándose dictar oportunamente las reglas que para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la ley electoral, estime conveniente establecer. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. En Valencia á 14 de Octubre de 1840. = Victoria. = Ferrer. = Gomez. = Chacon. = Cortina. = Frias.”

Lo que de orden de la misma regencia trasladado á V. S. para su debido conocimiento y demas efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Octubre de 1840. = El G. P. I., Manuel Llamas. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de...

Núm. 158.

Real decreto mandando que las Juntas creadas en las Capitales de Provincia continúen como auxiliares del Gobierno.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

La regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

„La necesidad en que la Nación se encontró de oponerse á que se atropelláran sus derechos, y consumase la infraccion de la Constitucion que ella misma se habia dado, y á costa de tantos sacrificios sostenido, dió lugar á que no solo en las capitales de provincia sino tambien en varios pueblos subalternos se creasen Juntas, las cuales han contribuido eficazmente á sostener el orden público, en medio de una crisis violenta, y á persuadir al mundo entero de que la España sabe acometer y llevar á cabo grandes empresas, con dignidad, con nobleza, y sin permitirse los excesos que en otras naciones han acompañado siempre á sus oscilaciones políticas. Pero la necesidad solo pudo autorizar semejante medida, y menester es que cese, habiendo aquella desaparecido. La unidad y la centralizacion bien entendidas son absolutamente indispensables para gobernar, y el estado actual nos llevaria á una disolucion completa, cuyas consecuencias lamentarian muy pronto aun los mismos que por una equivocacion creyesen hoy debia prolongarse. No es posible sin embargo que todas las juntas desaparezcan absolutamente: necesario es que algunas continúen, si bien con carácter distinto que el que hasta ahora han tenido, ya para informar al Gobierno sobre sus actos, ya para prestarle cualesquiera otros servicios que las circunstancias puedan acaso exigir. El decoro de todas está tambien interesado en

que den cuentas de su administracion, porque nada deberá contribuir tanto á neutralizar las acusaciones de que puedan ser objeto, como que aparezcan el desinterés y pureza con que hayan manejado y distribuido los fondos públicos. Teniendo todo esto en consideracion la regencia provisional del reino en nombre de S. M. Doña Isabel II, se ha servido decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las Juntas creadas en las capitales de provincia continuarán hasta que otra cosa se determine, como auxiliares solo del gobierno, y para desempeñar cualesquiera encargos que éste crea oportuno confiarles, volviendo por consiguiente todas las autoridades que hoy lo son, al desempeño del lleno de sus funciones respectivas.

2.º Las juntas creadas en todos los demas pueblos de la monarquía cesarán desde que se reciba este decreto.

3.º Unas y otras remitirán al ministerio de la Gobernacion noticia circunstanciada (y en papel separado las respectivas á cada una de las secretarías del Despacho) de las determinaciones que hayan adoptado, de los empleados separados, y de los que puedan haber nombrado, acompañando relacion documentada de los méritos y circunstancias de estos últimos, á fin de que el gobierno respetando en todo aquello que esté dentro de la esfera de sus atribuciones, como está resuelto á hacerlo, sus actos que no estén en abierta contradiccion con los principios de justicia, pueda reparar alguna injusticia que tal vez se haya cometido, como lo exigen el decoro y probidad de los individuos que han compuesto las mismas juntas, y lo desearán sin duda al terminar la mision que han desempeñado.

4.º Las autoridades administrativas de las provincias examinarán las cuentas que las mismas juntas deberán rendir: y si contra toda esperanza hubiese en ellas algo porque no pudiesen pasar, las remitirán al gobierno por el ministerio de Hacienda para la resolucion conveniente.

5.º Las actas y papeles de las juntas que concluyen pasarán á las de las capitales, donde se conservarán hasta que cesen; en cuyo caso se les dará como á los de ellas el correspondiente destino. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. En Valencia 14 de Octubre de 1840. = Victoria. = Ferrer. = Gomez. = Chacon. = Cortina. = Frias."

Lo que de orden de la misma regencia traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que comunico á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Octubre de 1840. = El G. P. I., Manuel Llamas. = Señores Alcalde y Ayuntamiento constitucional de...

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido desde Valencia con fecha 10 del actual la comunicacion siguiente.

Al encargarme en la noche de ayer del Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo desempeño se sirvió confiarme la augusta Reina Gobernadora por decreto de 3 del corriente, he tomado sobre mí el grave pero necesario deber de velar con firme decision y con atencion constante para que se satisfaga la primera necesidad de los pueblos, la que contribuye con mas eficacia á mantenerlos en paz, á conservar el orden público, y á proteger la seguridad personal, la propiedad y los demas derechos legítimos que la Constitucion del Estado ofrece y garantiza. Yo he de procurar cumplir esta sagrada obligacion hasta donde alcancen mis débiles fuerzas, pero la misma obligacion pesa mas inmediata y directamente sobre los Magistrados y Jueces, cuyas santas y delicadas funciones requieren una laboriosidad constante, un estudio continuo, un celo no interrumpido, una pureza sin mancha y un ardiente amor á la justicia que es la primera de las virtudes ó por mejor decir el compendio de todas. Los Magistrados y Jueces que acrediten mejor estas cualidades, deben contar con la mayor consideracion del Gobierno, para el cual ninguna recomendacion ha de ser tan poderosa como el buen desempeño de las funciones que aseguran la recta y pronta administracion de justicia. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, la de ese Tribunal y Jueces de su territorio.

Y la Audiencia en su vista ha acordado se guarde y cumpla y que al efecto se circule en los Boletines oficiales con la posible brevedad. = Lo que trasmito á V. S. á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 19 de Octubre de 1840. = José de Huerta. = Señor Geefe político de esta Provincia.

Núm. 159.

Circular para la captura de Juan Rebellon y José Fernandez Redondo, desertores del Presidio Peninsular de esta Ciudad.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Habiendo desertado del presidio peninsular de esta Ciudad Juan Rebellon y José Fernandez Redondo, cuyas señas se expresan á continuacion, procurarán los Alcaldes de esta Provincia su captura, y en el caso de conseguirla los harán conducir á mi disposicion con la seguridad correspondiente. Valladolid 21 de Octubre de 1840. = El G. P. I., Manuel Llamas.

Señas del José Fernandez Redondo.

Edad 33 años, pelo negro, ojos id., nariz ancha, boca regular, barba cerrada, cara regular, color bueno, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Edad 30 años, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, boca id., barba cerrada, cara redonda, color trigüeño, estatura 5 pies.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja. — Habiéndose fugado Don Manuel Daura en la noche del 15 del corriente del cuartel del tercer batallón de Castilla 16 de línea, en Vitoria, donde se hallaba en calidad de preso, reclamado por el Tribunal de la Intendencia militar de Castilla la Nueva. Lo participo á V. S. con las señas del fugado estampadas al márgen, á fin de que se sirva tener la bondad de comunicar la orden oportuna á las Justicias de los pueblos dependientes de su Autoridad para que procuren su aprehension si se le encontrase dentro de sus respectivas jurisdicciones, poniéndole á mi disposición en caso de ser habido. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 19 de Octubre de 1840. — Vicente Rubio. — Señor Gefe Superior político de esta Provincia.

Señas del fugado.

Edad 26 años poco mas ó menos, cara esjugada, estatura 5 pies y una pulgada, color trigüeño, barba poca, pelo castaño, contestura estenuada.

Señas particulares. Desdentado, y de labios abulados.

Ropa. Un leviton de paño pardo, gorra con visera, pantalon de paño oscuro, zapatos.

El Intendente militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia tres del próximo mes de Noviembre, en los estrados de la Intendencia general militar el servicio de la Hospitalidad militar del Distrito de Cataluña, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma: Las personas que gusten interesarse en la referida subasta pueden dirigir sus proposiciones por sí ó sus apoderados á la mencionada dependencia. Valladolid 18 de Octubre de 1840. — Vicente Rubio.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

Habiéndose instruido los oportunos expedientes con arreglo á la Instruccion de 1.º de Setiembre de 1835, para el arriendo por todo el año de 1841 próximo venidero de los oficios enagenados de la corona, secuestrados y en administracion de los Arbitrios por insolvencia de sus respectivos valimientos de los pueblos que en seguida se expresarán, las personas que deseen interesarse en dichos arrendamientos podrán acudir ante los Ayuntamientos de los mismos pueblos, á fin de enterarse de los dias señalados en cada uno para la celebracion de los remates, atribuciones de los oficios, valor en renta de los años anteriores, condiciones impuestas y demas circunstancias necesarias para hacer las proposiciones convenientes.

Partido de Olmedo.

Alcazarén. } Oficio de Correduría
Id. de 4.º Fiel medidor.
Olmedo. } Oficio de Correduría
Valdestillas. } Oficio de Correduría
Id. de 4.º Fiel medidor.

Partido de Medina del Campo.

Rodilana. } Oficio de Correduría.
Id. de 4.º Fiel medidor.
Medina. } Oficio de Correduría.
Serrada. } Oficio de Correduría.

Partido de Peñafiel.

Roturas. } Oficio de Correduría.
Id. de 4.º Fiel medidor.
Peñafiel. } Oficio de Correduría.
Id. de 4.º Fiel medidor.
Curiel. } Oficio de Correduría.
Id. de 4.º Fiel medidor.
Bocos. } Oficio de Correduría.
Id. de 4.º Fiel medidor.
Pesquera. } Oficio de Correduría.
Id. de 4.º Fiel medidor.
Castrillo. } Oficio de Correduría.
Id. de 4.º Fiel medidor.
Rábano. } Oficio de Correduría.

Partido de Rioseco.

Rioseco. } Oficio de Correduría.
Id. de Panadería.
Id. de Cuchar en grano.
Id. de medicion de granos.

Partido de Valladolid.

Villabañez. } Oficio de Correduría.
Id. de 4.º Fiel medidor.
Fuensaldaña. } Oficio de Correduría.
Id. de 4.º Fiel medidor.
Quintanilla de Trigueros. } Oficio de Correduría.
Id. de 4.º Fiel medidor.
Cigales. } Oficio de Correduría.
Id. de 4.º Fiel medidor.
Corcos. } Oficio de Correduría.
Id. de 4.º Fiel medidor.

Lo que se anuncia al público á los efectos indicados. Valladolid 16 de Octubre de 1840. — P. I. D. C. P., Esteban Fraile.

Se halla vacante el partido de Maestro Herrero del Arrabal de la villa de Portillo, dotado en treinta y cuatro fanegas de trigo y diez y seis de centeno anuales, que pagan los Labradores, y cobrará el mismo Maestro: Los que quieran solicitar dicho Partido acudirán al Ayuntamiento Constitucional de dicha villa, por medio de memorial, franco de porte, hasta el dia 15 de Noviembre próximo.